

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del señor Eugenio Generoso Marchena, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2617.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Eduardo Félix, súbdito francés, el derecho de explotar una mina aurífera en el “Algarrobo,” sección de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Eduardo Félix, ciudadano de la República Francesa, con su domicilio y residencia en la Común de San Cristóbal, ha dirigido al Ministerio de Fomento, en fecha doce de Setiembre de 1887, una instancia por la que hace presente que, habiendo denunciado en fecha 14 de Abril de dicho año 1887, una mina de oro consistente en filones de cuarzo aurífero, en el lugar denominado “El Algarrobo,” jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, en terreno de la propiedad del señor Hilario Ciprián, debidamente autorizado por éste, según acto levantado en San Cristóbal en fecha 15 de Setiembre de 1887, que obra en la oficina del registro extrajudicial de aquella ciudad, en el libro letra A, bajo el No. 7, folio 3, pide se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eduardo Félix cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llevando asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al señor Eduardo Félix, súbdito francés, el derecho de explotar, ó hacer explotar, la mina aurífera situada en el lugar llamado “El Algarrobo,” sección de San Cristóbal, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor Eduardo Félix, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación, ó por otras causas, hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª. Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por

mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor.

6ª. No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por éstos con arreglo á la legislación vigente.

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país el señor Eduardo Félix, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar el metal oro en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presente, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si transcurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del señor Eduardo Félix mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2618.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo á los Señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero, situada en San Felipe de Sabana Grande, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado, en su nombre y en el del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta poder fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento, por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887 la existencia de una mina, consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero, y de diversos aluviones también auríferos, todos con notables partes de plata y platino, en terreno comunero, de que son copropietarios, comprendido en la superficie de la mina, y que el resto de dicha superficie es propiedad del Estado; situada dicha mina en la jurisdicción del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en la Provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo dichos señores cumplido todas las prescripciones

Por cuanto el señor Eduardo Félix, ciudadano de la República Francesa, con su domicilio y residencia en la Común de San Cristóbal, ha dirigido al Ministerio de Fomento, en fecha doce de Setiembre de 1887, una instancia por la que hace presente que, habiendo denunciado en fecha 14 de Abril de dicho año 1887, una mina de oro consistente en filones de cuarzo aurífero, en el lugar denominado “El Algarrobo,” jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, en terreno de la propiedad del señor Hilario Ciprián, debidamente autorizado por éste, según acto levantado en San Cristóbal en fecha 15 de Setiembre de 1887, que obra en la oficina del registro extrajudicial de aquella ciudad, en el libro letra A, bajo el No. 7, folio 3, pide se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eduardo Félix cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llevando asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al señor Eduardo Félix, súbdito francés, el derecho de explotar, ó hacer explotar, la mina aurífera situada en el lugar llamado “El Algarrobo,” sección de San Cristóbal, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor Eduardo Félix, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación, ó por otras causas, hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª. Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por

mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor.

6ª. No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por éstos con arreglo á la legislación vigente.

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país el señor Eduardo Félix, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar el metal oro en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presente, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si transcurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del señor Eduardo Félix mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2618.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo á los Señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero, situada en San Felipe de Sabana Grande, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado, en su nombre y en el del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta poder fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento, por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887 la existencia de una mina, consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero, y de diversos aluviones también auríferos, todos con notables partes de plata y platino, en terreno comunero, de que son copropietarios, comprendido en la superficie de la mina, y que el resto de dicha superficie es propiedad del Estado; situada dicha mina en la jurisdicción del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en la Provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo dichos señores cumplido todas las prescripciones

Por cuanto el señor Eduardo Félix, ciudadano de la República Francesa, con su domicilio y residencia en la Común de San Cristóbal, ha dirigido al Ministerio de Fomento, en fecha doce de Setiembre de 1887, una instancia por la que hace presente que, habiendo denunciado en fecha 14 de Abril de dicho año 1887, una mina de oro consistente en filones de cuarzo aurífero, en el lugar denominado “El Algarrobo,” jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, en terreno de la propiedad del señor Hilario Ciprián, debidamente autorizado por éste, según acto levantado en San Cristóbal en fecha 15 de Setiembre de 1887, que obra en la oficina del registro extrajudicial de aquella ciudad, en el libro letra A, bajo el No. 7, folio 3, pide se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eduardo Félix cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llevando asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al señor Eduardo Félix, súbdito francés, el derecho de explotar, ó hacer explotar, la mina aurífera situada en el lugar llamado “El Algarrobo,” sección de San Cristóbal, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor Eduardo Félix, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación, ó por otras causas, hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª. Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por

mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor.

6ª. No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por éstos con arreglo á la legislación vigente.

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país el señor Eduardo Félix, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar el metal oro en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presente, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si transcurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del señor Eduardo Félix mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2618.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo á los Señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero, situada en San Felipe de Sabana Grande, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado, en su nombre y en el del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta poder fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento, por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887 la existencia de una mina, consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero, y de diversos aluviones también auríferos, todos con notables partes de plata y platino, en terreno comunero, de que son copropietarios, comprendido en la superficie de la mina, y que el resto de dicha superficie es propiedad del Estado; situada dicha mina en la jurisdicción del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en la Provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo dichos señores cumplido todas las prescripciones

Por cuanto el señor Eduardo Félix, ciudadano de la República Francesa, con su domicilio y residencia en la Común de San Cristóbal, ha dirigido al Ministerio de Fomento, en fecha doce de Setiembre de 1887, una instancia por la que hace presente que, habiendo denunciado en fecha 14 de Abril de dicho año 1887, una mina de oro consistente en filones de cuarzo aurífero, en el lugar denominado “El Algarrobo,” jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, en terreno de la propiedad del señor Hilario Ciprián, debidamente autorizado por éste, según acto levantado en San Cristóbal en fecha 15 de Setiembre de 1887, que obra en la oficina del registro extrajudicial de aquella ciudad, en el libro letra A, bajo el No. 7, folio 3, pide se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eduardo Félix cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llevando asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al señor Eduardo Félix, súbdito francés, el derecho de explotar, ó hacer explotar, la mina aurífera situada en el lugar llamado “El Algarrobo,” sección de San Cristóbal, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor Eduardo Félix, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª. Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación, ó por otras causas, hubieren de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª. Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª. Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5ª. Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por

mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor.

6ª. No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª. Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8ª. Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª. Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por éstos con arreglo á la legislación vigente.

10ª. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país el señor Eduardo Félix, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª. Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar el metal oro en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presente, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si transcurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12ª. El presente título asegura los derechos del señor Eduardo Félix mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Núm. 2618.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo á los Señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero, situada en San Felipe de Sabana Grande, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado, en su nombre y en el del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta poder fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento, por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887 la existencia de una mina, consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero, y de diversos aluviones también auríferos, todos con notables partes de plata y platino, en terreno comunero, de que son copropietarios, comprendido en la superficie de la mina, y que el resto de dicha superficie es propiedad del Estado; situada dicha mina en la jurisdicción del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en la Provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo dichos señores cumplido todas las prescripciones